

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

II. HECHOS.

Que en los archivos de CORPOURABA obra el expediente 200-165130-0153-2020, donde obra contra el señor Omar Antonio Higueta Silva, identificado con cedula de ciudadanía N°1.002.148.245, los siguientes actos administrativos conforme a la ley 1333 de 2009:

- Auto N° 200-03-50-06-0475-2020, por medio del cual se impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades mineras de explotación de oro de aluvión (...).
- Auto N° 200-03-50-04-0005-2021, por la cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, por explotar oro de aluvión en la vereda Murrupal, sector peñas blancas, municipio de Uramita, sin el cumplimiento de la normatividad ambiental.
- Auto N° 200-03-50-05-0157-2021, por el cual se formuló siguientes pliegos de cargos por realizar actividades de extracción de oro de aluvión en las coordenadas (...), sin la concerniente licencia ambiental presuntamente infringiendo los artículos 49 y 50 de la ley 99 de 1993 y los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 del decreto 1076 de 2015.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 160-08-02-01-0337 del 18 de agosto de 2022, el cual preceptúa:

“ ...
 ➤ **Determinación de la afectación ambiental**

Dentro de los bienes de protección que fueron afectados por dicho incumplimiento administrativo, se encuentra el medio biótico (suelo, agua superficial, flora, fauna, aire) y el medio sociocultural (Uso del Territorio y humanos y estéticos).

Bienes de protección que pueden ser afectados														
Actividad que genera afectación	Medio Abiótico					Medio Biótico		Medio perceptible	Medio sociocultural			Medio económico		
	Aire	Suelo	Subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Cultura	Infraestructura	Humanos y Estéticos	Economía	Población
Realizar explotación minera, localizada en la vereda Murrupal, municipio de Uramita en las coordenadas en las coordenadas N 6° 54' 22.08" W 76° 12' 26.94" y N 6° 54' 23.87" W 76° 12' 29.18", sin la respectiva licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la explotación minera, hacer uso de las aguas superficiales sin contar con la respectiva	x	x		x		x	x		x			x		

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

concesión de aguas y realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos generados de las actividades de extracción de oro de aluvión.

Tabla 2. Matriz - Identificación de bienes de protección afectados.
Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptado.

Una vez identificado que dentro de los bienes de protección no fueron afectados de forma permanente, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada mediante lo establecido por la metodología que los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

La valoración de importancia de afectación ambiental, se estimó teniendo como referencia la siguiente tabla de identificación y ponderación de atributos:

• **Valoración de la importancia de la afectación**

Una vez identificados éstos, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada, mediante matriz de Conesa Fernández (1997), adoptada.

EVALUACIÓN DE AFECTACIÓN AMBIENTAL									
	Componente	Aspecto ambiental	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Calificación importancia de la afectación	Calificación importancia de la afectación
	Suelo	Descarga directa de ARD's sin tratamiento	4	3	3	2	3	26	Moderado
	Agua superficial	Vertimientos Aguas Residuales	8	1	3	3	3	31	Moderado
Medio Biótico	Flora	Deforestación en zona de excavación	4	1	1	3	3	21	Moderado
	Fauna	Migración de fauna silvestre	1	1	1	1	1	8	Leve
Sociocultural	Humanos y estéticos	Conflictos de salud pública	1	1	1	1	1	8	Leve
	Usos del Territorio	Restricción por el uso del suelo	1	1	1	1	1	8	Leve

Tabla 3. Matriz – Evaluación de afectación ambiental.
Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptada.

La calificación de importancia se estimó teniendo en cuenta la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

La evaluación del daño ambiental da como resultado una importancia de la afectación MODERADA, puesto que el presunto infractor generó afectación significativa sobre el recurso hídrico, toda vez que la actividad objeto de presunta afectación ambiental no se hizo de forma recurrente y fue suspendida en el momento de su realización.

➤ **Circunstancias agravantes y/o atenuantes**

No se encuentran circunstancias agravantes dado a que, si bien se presentó incumplimiento a la normatividad ambiental, realizar explotación minera, localizada en la vereda Murrupal, municipio de Uramita en las coordenadas en las coordenadas N 6° 54' 22.08" W 76° 12' 26.94" y N 6° 54' 23.87" W 76° 12' 29.18", sin contar con la licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la explotación minera, hacer uso de las aguas superficiales sin tener la concesión de aguas y realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos generados de las actividades de extracción de oro de aluvión, se cometió una infracción ambiental.

➤ **Capacidad socioeconómica del infractor**

Este se determina de acuerdo al nivel del SISBÉN del infractor según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (2010), se encontró registro del infractor de acuerdo a la última actualización del SISBEN IV, dio como resultado A5 (Pobreza extrema).

Nombre	Cedula	Nivel del SISBÉN
Omar Antonio Higueta Silva	1.002.148.245	A5 (Pobreza extrema)

Acorde a lo anterior, la infracción ambiental efectuada por los infractores de la tabla anterior se presentó la siguiente valoración:

Modo	Realizar explotación minera, localizada en la vereda Murrupal, municipio de Uramita en las coordenadas en las coordenadas N 6° 54' 22.08" W 76° 12' 26.94" y N 6° 54' 23.87" W 76° 12' 29.18", sin contar con la licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la explotación minera, hacer uso de las aguas superficiales sin tener la respectiva concesión de aguas y realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos generados de las actividades de extracción de oro de aluvión.
Lugar	Vereda Murrupal Municipio de Uramita
Grado de afectación ambiental	Moderada
Tiempo	1 meses 7 días
Circunstancias agravantes y/o atenuantes	N/A
Capacidad socioeconómica del infractor	A5 (Pobreza extrema)

Tabla 4. Resultados evaluación de afectación ambiental.

Conclusiones

Una vez evaluada la información respecto a informe técnico de campo para infracciones ambientales 2340 del 30 de noviembre del 2020, se evidencio que se presentó una clara infracción ambiental relacionada con la realización de explotación minera, localizada en la vereda Murrupal, municipio de Uramita en las coordenadas en las coordenadas N 6° 54' 22.08" W 76° 12' 26.94" y N 6° 54' 23.87" W 76° 12' 29.18", sin contar con la licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la explotación minera, hacer uso de las aguas superficiales sin tener la respectiva concesión de aguas y realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos generados de las actividades de extracción de oro de aluvión.

Se encontró que desde la fecha de presentación de la queja el día 6 de noviembre del 2020 y el auto de inicio de la medida preventiva No 200-03-50-06-0475 del 16 de diciembre del 2020 transcurrieron un mes siete días.

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Acorde a la revisión y evaluación realizada a lo consignado en el expediente en 0153-2020; se ratifica lo conceptuado mediante informe técnico No. 0475-2020.

Conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se encuentra con la realización de explotación minera, localizada en la vereda Murrupal, municipio de Uramita en las coordenadas en las coordenadas N 6° 54' 22.08" W 76° 12' 26.94" y N 6° 54' 23.87" W 76° 12' 29.18", sin contar con la licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la explotación minera, hacer uso de las aguas superficiales sin tener la concesión de aguas y realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos generados de las actividades de extracción de oro de aluvión, se cometió una infracción ambiental.

Con base al manual conceptual y procedimental “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – año 2010”, por realizar explotación minera, localizada en la vereda Murrupal, municipio de Uramita en las coordenadas en las coordenadas N 6° 54' 22.08" W 76° 12' 26.94" y N 6° 54' 23.87" W 76° 12' 29.18", sin contar con la licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la explotación minera, hacer uso de las aguas superficiales sin tener la respectiva concesión de aguas y realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos generados de las actividades de extracción de oro de aluvión.

Tabla 4. Resultados evaluación de afectación ambiental.

Modo	Realizar explotación minera, localizada en la vereda Murrupal, municipio de Uramita en las coordenadas N 6° 54' 22.08" W 76° 12' 26.94" y N 6° 54' 23.87" W 76° 12' 29.18", sin contar con licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la explotación minera, hacer uso de las aguas superficiales sin tener la respectiva concesión de aguas y realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos generados de las actividades de extracción de oro de aluvión.
Lugar	Vereda Murrupal Municipio de Uramita
Grado de afectación ambiental	Moderada
Tiempo	1 meses 7 días
Circunstancias agravantes y/o atenuantes	N/A
Capacidad socioeconómica del infractor	A5 (Pobreza extrema)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

I. CONSIDERANDO

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a los presuntos infractores se les otorgo el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante Auto 200-03-50-05-0157-2021, de tal forma que se configura la garantía del derecho de defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente la persona jurídica investigada, fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el termino se observa que no solicitó, ni aportó pruebas, es decir, no obran elementos probatorios con los cuales se pretenda desvirtuar las pruebas contenidas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento y en visita técnica llevada a cabo el día 07 de noviembre de 2020, dejando los hallazgos evidenciados en el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2340-2020. Es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

Finalmente, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0475-2020, se procederá a remitir el presente procediendo sancionatorio a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita al sitio referenciado en las coordenadas geográficas del informe técnico N° 400-08-02-01-2340-2020.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias

A7

AUTO

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

administrativas obrantes en el expediente N° 200-165130-0153-2020:

- informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2340-2020, expedido por CORPOURABA.
- Informe técnico N° 160-08-02-01-0337 del 18 de agosto de 2022, expedido por CORPOURABA.

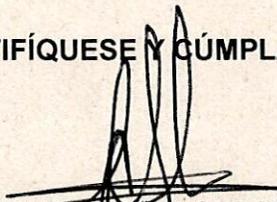
ARTICULO SEGUNDO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para el señor Omar Antonio Higueta Silva, identificado con cedula de ciudadanía N°1.002.148.245, presente alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Remitir el presente procedimiento sancionatorio a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, para que se sirva verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0475-2020.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa al señor Omar Antonio Higueta Silva, identificado con cedula de ciudadanía N°1.002.148.245, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CHICA LONDOÑO
SECRETARIA GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		28/09/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		04-10-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 200-065130-0153-2020